

Rad: 158424089001 2021-00063-00

Hoy septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 45 folios al correo institucional del Juzgado el 26 de agosto del año que avanza a las 9:50 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00063-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARÍA YOLANDA SOSA SALAMANCA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra María Yolanda Sosa Salamanca, mayor de edad y residente en la vereda Jupal, finca Cortaderas, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de **\$4.083.350,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725031800174342 contenida en el Título Valor Pagaré No. 031806100009222 de fecha 12 de junio de 2017, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por el valor **\$511.196,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 031806100009222 causados desde el día 18 de enero de 2020 hasta el día 17 de julio de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de **\$517.329,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 18 de julio de 2020 hasta el día 02 de julio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 03 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de **\$26.098,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de **\$4.200.000,00** que corresponden al capital acelerado de la obligación No. 725031800197907 contenida en el Título Valor Pagaré No. 031806100010493 de fecha 06 de agosto de 2018, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor **\$118.236,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 031806100010493 causados desde

el día 05 de marzo de 2021 hasta el día 02 de julio de 2021, fecha de diligenciamiento del pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **\$609.296,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Que se condene a la demandada **MARIA YOLANDA SOSA SALAMANCA** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.”

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; junto con los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **María Yolanda Sosa Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.147** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 031806100010493 y 031806100009222**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **María Yolanda Sosa Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.147** y a favor

de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'083.350,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 031806100009222.

SEGUNDO: Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$511.196,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 031806100009222, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados desde el 18 de enero hasta el 17 de julio, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$517.329,00) moneda legal y corriente; correspondiente a los intereses moratorios del capital insoluto, causados del 18 de julio del año 2020, al 02 de julio del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de VEINTISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$26.098,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

SEXTO: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 031806100010493, aportado como título valor.

SÉPTIMO: Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$118.236,00) moneda legal y corriente; correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 031806100010493, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 5 de marzo al 2 de julio, fechas del año 2021.

OCTAVO: Por el valor de sus intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

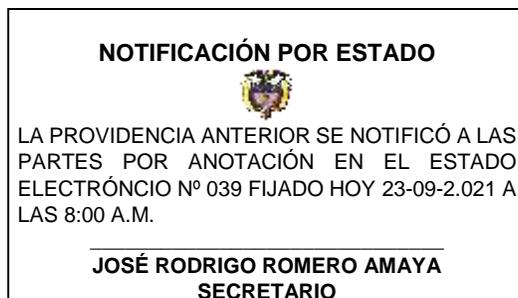
NOVENO: Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$609.296,00) moneda legal y corriente, por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

DÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

UNDÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Boyaca - Umbita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfddec0ef45896ef576b0f0ba46a9eeab5b9bc5b4107b526f18c10b5016307
d3**

Documento generado en 22/09/2021 03:40:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**